

RESOLUCIÓN N° 11/2009 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 727/08 en el que la firma Western Geco S.A. promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 723/DPR/2007 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa desarrolla actividades en varias jurisdicciones, se halla sujeta al Régimen General del Convenio Multilateral y señala que sus actividades se dividen en “registro sísmico”, “procesamiento de datos” y “almacenamiento de datos”. Que el centro de cómputos se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde también se realiza la facturación y la entrega de la información, así como el procesamiento y el almacenamiento de los datos, y es también allí donde la información es puesta a disposición de los clientes.

Que la actora pide inicialmente que la Comisión se expida sobre la correcta aplicación del Convenio Multilateral. Entiende improcedente la determinación porque durante el ejercicio 2002 no desarrolló actividad gravada en la Provincia del Neuquén, sino que recién lo hizo 2003; y aún en el caso de que la empresa hubiera ejercido algún tipo de actividad, los ingresos que Neuquén pretende, originados exclusivamente en las operaciones de “procesamiento” y/o “almacenamiento” de datos, deben atribuirse a la jurisdicción donde la empresa realizó dicha actividad, esto es en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que alega que pagó el impuesto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que hay una discordancia de criterio sobre la asignación de ingresos que encuadraría en el Protocolo Adicional.

Que expresa que en todos los casos en que se factura el procesamiento o almacenamiento de datos se suele colocar en la factura una referencia al lugar de origen de los datos sólo para conocimiento del cliente, sin que eso signifique, como cree Neuquén, que en esos casos fue la empresa quien efectuó la tarea de relevamiento sísmico, pues cuando ello ocurre consigna en la factura “registro sísmico” y los ingresos se atribuyen a la jurisdicción donde se presta el servicio. En los casos comprendidos en el ajuste, fueron los clientes quienes aportaron la información para su procesamiento o almacenamiento, siendo sólo estos dos últimos los únicos servicios prestados por la empresa. Que así se puede constatar en libros contables que cita.

Que dice que la resolución considera que la etapa del relevamiento de datos se realiza en Neuquén, para luego proceder a su procesamiento en su centro de cómputos ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde también se factura y entrega.

Que expresa que para Neuquén el elemento determinante para la asignación de los ingresos es la procedencia de la registración sísmica, que se realizó en Neuquén y donde van a tener efectos económicos los resultados obtenidos, independientemente de que los datos se procesan o almacenan en el centro de cómputos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dice que la jurisdicción de donde provienen los ingresos es aquella donde se cumplió la actividad que originó al sujeto el derecho a la percepción del ingreso (devengamiento del ingreso) que en el caso no es otro que el lugar donde se procesó y/o almacenó la información y donde se le entregó al cliente el resultado cobrando por el mismo. Coinciden aquí el lugar de concertación, el devengamiento, la prestación y entrega del bien por lo que cualquiera sea el criterio que se siga, corresponde atribuirlos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que argumenta luego a favor de la aplicabilidad del Protocolo Adicional, que ha hecho las comunicaciones pertinentes a las jurisdicciones involucradas y que ha habido inducción a error y diferencia de criterios. Ofrece prueba pericial, hace reserva del caso federal, y pide se haga lugar a su pedido y en su defecto se aplique el Protocolo Adicional.

Que en su contestación al traslado, la Provincia del Neuquén dice que la vía intentada por la empresa -la acción interpuesta ante la Comisión Arbitral- no es la pertinente por cuanto ella está reservada para los casos en que se acredite la existencia de interpretaciones distintas entre dos o más jurisdicciones, con respecto a la aplicación del Convenio a una misma situación fiscal. Sostiene que el problema es esencialmente de hecho y no de derecho puesto que lo que está en discusión es si la firma desarrolló actividad o no en la Provincia del Neuquén.

Que sin perjuicio de lo expuesto, la Provincia del Neuquén relata que la actividad de la empresa se cumple en dos etapas: la registración sísmica y el procesamiento de datos. La registración sísmica consiste en la adquisición de datos en 3D, obtenidos desde la superficie del suelo, con el objeto de buscar depósitos ocultos de hidrocarburos o minerales de valor económico. El procesamiento de datos consiste en el análisis posterior de los datos de adquisición sísmica a los fines de determinar las zonas más apropiadas para la extracción de hidrocarburos.

Que la primera etapa o relevamiento de datos se realiza en el área bajo estudio, en Neuquén. La empresa obtiene los datos para luego acopiar la información y conformar una base de datos para su centro de cómputos ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde realiza el procesamiento. En consecuencia, siendo ello un proceso único económicamente inseparable, entiende que la actividad se desarrolla en las dos jurisdicciones, siendo el elemento

determinante para la asignación de ingresos la procedencia de la registración sísmica que se realizó en Neuquén ya que ahí es donde van a tener efectos económicos los datos obtenidos.

Que señala que el ajuste atribuye los ingresos a Neuquén con sustento en prueba documental aportada por la empresa y por terceros y aplicando el principio de la realidad económica. Se refiere luego a los dichos de la empresa y a las facturaciones en las cuales se consignarían ciertas expresiones indicativas del tipo de actividad desplegada y a las conclusiones a las que arriba la empresa.

Que destaca que la empresa no demostró de manera fehaciente que los datos procesados correspondientes a Neuquén fueron aportados por los propios clientes por haberlos obtenidos por sí o por terceros y, además, que de las pruebas recabadas por la fiscalización no surge tal extremo. Por ello, concluye que la empresa recabó los datos en cuestión en Neuquén durante el período 2002 y luego los procesó y que ello resulta del hecho de que ninguna de las empresas que requirió servicios de la accionante aportó datos sobre la empresa que realizó actividades de registración sísmica, recabando datos para que luego Western Geco S.A. los procese.

Que puesta esta Comisión Arbitral al análisis de la causa, cabe destacar en primer término que la acción promovida por Western Geco S.A. lo es contra una resolución determinativa vinculada con la aplicación del Convenio Multilateral, por lo que está configurado el caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno señalar que al promover la acción ante la Comisión Arbitral, el promotor además de expresar las razones de hecho y de derecho en que se basa, debe acompañar todas las pruebas de las que intenta valerse (artículo 8° del Reglamento Procesal, aprobado por Resolución General N° 6/2008).

Que existe una presunción de legitimidad en el acto determinativo y en el presente caso, Western Geco S.A. se ha limitado a cuestionar la resolución determinativa sin acompañar los elementos de hecho que la conmuevan.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Desestimar la acción promovida por la firma Western Geco S.A. contra la Resolución Determinativa N° 723/DPR/2007 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén, según lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE